



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO.
DEMANDANTE: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADO: SERVIDOC S.A.
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00291-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 845.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, el despacho observa la siguiente falencia formal:

1. Revisado el sustento fáctico expuesto en la demanda, claramente se establece que la acción judicial instaurada tiene como sustento una relación contractual, frente a la cual se denuncia el incumplimiento del contratante demandado y se formulan unas pretensiones con base en el mismo; de ahí que, por tratarse de una acción contractual y no ejecutiva (art. 422 CGP), como bien además lo anota la apoderada del demandante, porque menciona carecer de un título ejecutivo, el accionante debe precisar en la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 1546 del C.C., si opta por el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del contratante demandado, o la resolución del contrato, en ambos caso pudiendo acumular además la reparación de los perjuicios derivados de su incumplimiento.

Por consiguiente, se hace necesario que el demandante precise y/o aclare el objeto de la pretensión (art. 84-4 CGP), por cuanto las pretensiones sucesivas expuestas en la demanda se limitan a solicitar la condena al demandado al pago de unos capitales por concepto de facturas y de cobro de interés de mora, a manera de una pretensión ejecutiva sin estarse acudiendo al proceso ejecutivo.

2. De acumularse pretensiones de condena al pago de perjuicios, el demandante deberá estimar bajo juramento la cuantía de su reclamación, señalando con explicación detallada y razonada cada uno de los rubros que componga la suma reclamada por ese concepto.

3. Si la pretensión formulada en la demanda, alude únicamente a que se declare la existencia de la celebración de un contrato entre las partes, conforme se pide en ella (pretensión sucesiva, numeral 1º), y no se trata entonces de una pretensión de cumplimiento o resolución de contrato, ya mencionada, existe en todo caso una indebida acumulación de pretensiones con las siguientes acumuladas, dado que éstas se itera, aluden al cobro de unas sumas de dinero por concepto de capital (facturas-títulos valores) y de intereses moratorios, las cuales responden a pretensiones de carácter ejecutivo, que comportan además el desarrollo de un proceso ejecutivo (arts. 422 y 431 CGP), en donde puede obtenerse el cumplimiento forzado de esa obligación; además, la pretensión aludida relacionada con un contrato, es de carácter constitutivo que solamente puede ventilarse en un proceso de conocimiento (verbal-declarativo) y no puede acumularse con una pretensión de naturaleza ejecutiva como la aquí formulada; por ende, existe una indebida acumulación de pretensiones por incumplimiento de los requisitos legales (art. 90-3 ibídem).

Por lo anterior, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del CGP, RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Primero: INADMITIR la demanda presentada de la referencia, conforme lo considerado anteriormente.

Segundo: CONCEDER un término de 5 días para subsanarla; en caso de no hacerlo se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, mayor de edad y con T.P. # 153.582 del C.S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASR'.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

| |
|--|
| Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 195 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario |
|--|